

MFD

PROCESO: SERVIDUMBRE

RADICADO: 2021-00229-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que se encuentra en trámite de calificación la demanda. Sirva ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 03 de mayo de 2021.

CLARA INES MEJÍA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el líbello introductorio de la demanda y los documentos que la acompañan, considera este Despacho que la DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida a través de apoderada judicial por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., adolece de defectos que imponen su inadmisión, por lo que la parte actora deberá:

- Aclarar las razones por las cuales la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sólo se dirige contra los herederos indeterminados de PEDRO MENDEZ e ISIDORO MÉNDEZ, a pesar de que: (i) en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 321-28037, se observa que el titular de derecho real de dominio del predio denominado "TERRENO" es el señor ISIDORO MENDEZ, es decir, un propietario determinado, y (ii) en la certificación catastral se identifica como propietario al señor PEDRO MENDEZ, es decir, un propietario determinado.

Si lo pretendido es continuar el trámite de la demanda verbal contra los indeterminados, deberá acreditar entonces el fallecimiento de los propietarios del lote de terreno, es decir, de los señores PEDRO MENDEZ e ISIDORO MÉNDEZ, a través del medio idóneo para ello, en los términos de los artículos 84 y 85 del CGP.

- Aclare el nombre correcto del predio al que se pretende imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica, pues en el escrito de la demanda asegura que se denomina "TERRENO" y en el certificado catastral se evidencia que el mismo se nombra como "FIRMAMENTO".(fl. 28 y 29 digital)
- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el literal d) del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla. Como quiera que fueron varias las irregularidades formales en las que incurrió el demandante al momento de elaborar la demanda, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, se ordena a la parte interesada, que para la subsanación deberá presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito junto con las copias para los traslados, so pena de tenerla por no subsanada.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libello deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y anexos se acercaren en forma de mensaje de datos y formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ